



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

44688/2022

MOLEA, DIEGO c/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-LEY
24937 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de agosto de 2022.-

Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar solicitada por el actor en el marco de esta acción declarativa de certeza iniciada en los términos del artículo 322 del CPCCN; y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el actor –Dr DIEGO MOLEA, actual Consejero del Consejo de la Magistratura de la Nación- por derecho propio y con patrocinio letrado a efectos de promover acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del CPCCN contra EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION con el objeto de que sea despejado el estado de incertidumbre respecto a los alcances de la previsión contenida en el artículo 3ero de la ley 24937 –t.o. 26855- por cuanto prescribe que “Los miembros del Consejo de la Magistratura duraran cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un periodo. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección”



Considera que "...la aludida previsión normativa debe interpretarse en forma restrictiva y, en modo alguno, podría coartar una potencial candidatura y elección del suscripto para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación en el periodo 2022/2026 en representación de otro sector distinto al de los rectores/as y presidentes/as de las instituciones universitarias nacionales y de las provincias reconocidas por la Nación que le han dado el presente mandato, ya sea el estamento de los abogados/as –art. 2 inc 4° de la ley 24937 t.o. 24939 aplicable conforme al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos 29053/06- o en calidad de representante de los profesores/as de cátedra universitaria con facultades de derecho nacionales –art. 2 inc 6° segundo párrafo de la ley 24937 t.o. 24939 aplicable conforme al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos nro. 29053/2006”.

Manifiesta que se encuentra legitimado activamente para promover esta acción declarativa en su condición de actual Consejero del órgano demandado como representante de los rectores/as y presidentes/as de las instituciones universitarias nacionales y las provinciales reconocidas por la Nación para el periodo 2018/2022 (Acuerdo Plenario nro. 1053/18) y considerando el avance de los cronogramas electorales de los distintos estamentos para integrar el Consejo de la Magistratura durante el periodo 2022/2026.

Afirma que es "...indispensable que, a la brevedad, se dicte una sentencia judicial que brinde certeza respecto a si, en base a la normativa vigente, me encuentro habilitado a participar como candidato en las próximas elecciones y, eventualmente, ser designado Consejero para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación en el periodo 2022/2026, en representación de los abogados/as o en calidad de representante de los profesores/as de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, siendo que, en mi calidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

abogado de la matrícula federal y profesor universitario de la facultad de derecho nacional, participo activamente en esos dos ámbitos y sería razonable tener la posibilidad de representarlos”.

Dice que “...el interrogante que plantea la situación tiene la entidad suficiente para causar una lesión a la representatividad ante el Consejo de la Magistratura de la Nación y, a su vez, esta vía es idónea para evitar la concreción del referido daño”

Asevera –fundando su petición-: “Que la previsión contenida en artículo 3ero de la ley 24937 (t.o. 26855) está vigente a resulta de lo establecido por la CSJN al fallar en la causa 29053/06.

.- Que “...cada uno de los consejeros/as ejerce un mandato dado por sus representados/as y que, en razón de ello, existen distintos estamentos, figura que ha sido enaltecida por el constituyente, por el legislador y, recientemente, por el Máximo Tribunal que dictó el aludido fallo en pos del equilibrio entre esos estamentos...”;

.- Que “...los mandatos que se otorgan a los consejeros/as así como la duración de los mismos, lo son únicamente en relación directa a la representación que ejercen y es por ello que también culminan cuando el consejero/a ya no detenta las calidades por las cuales fue designado”; y

Que “...el ejercicio de un mandato ante el Consejo de la Magistratura de la Nación en representación de cualquiera de ellos (en referencia a los distintos estamentos), no obsta a la posibilidad de ejercer la representatividad del otro ya que no se trata de un mandato consecutivo, lo que sí está vedado por la norma, sino que estamos en presencia de un nuevo mandato conferido por otros/as representados/as”.

2º) Que bajo los términos del artículo 232 del CPCCN solicita que se disponga una medida cautelar “con la finalidad de que



no se impida su presentación y participación en la próxima elección de un/una representante profesor/a de las carreras de abogacía de las Universidades Nacionales y en la próxima elección de representantes de la abogacía federal a realizarse en la Federación Argentina de Colegio de Abogados y en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ambos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Señala que “la potencial inhabilitación para participar en la elección de un/una representante profesor/a de las carreras de abogacía de la Universidades Nacionales o en la elección de representantes de la abogacía federal a realizarse en la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ambos ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, implicaría una lesión a los derechos constitucionales y políticos elementales como el de igualdad y participación y que ello justifica un interés jurídico.

Esto así –indica- ante la proximidad del proceso electoral y la existente posibilidad de que se llegue a frustrar su derecho por la demora del trámite procesal.

Ofrece caución juratoria. Hace reserva de caso federal.

3º) Que declarada la competencia del Tribunal en conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal Federal se requiere al demandado el informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854.

4º) Que con fecha 19/08/22 se presenta el ESTADO NACIONAL –CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – mediante letrado apoderado y produce el informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854.

Solicita el rechazo de la medida cautelar solicitada por el actor. A tal efecto señala:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Que "...la aptitud de los aspirantes a consejeros del Consejo de la Magistratura se encuentra regulada en el artículo 3ero de la ley 24937";

Que "...la norma prevee como principio general que los consejeros pueden ser reelegidos, siempre que se respete un intervalo de un periodo, sin hacer referencia alguna al estamento que representen..."

Que "...la situación del actor está incluida en la primera parte de la cláusula legal citada que contempla la posibilidad de un consejero de ser elegido nuevamente solo si se respeta un período de intervalo;

Que "...la regla general no prevee ninguna excepción fundada en la modificación del estamento por el cual fue elegido, razón por la cual el planteo del actor de participar en una próxima elección representando a otro sector distinto no puede ser admitido".

Que "...la ley prevee una solución que elimina toda posibilidad de incertidumbre como la alegada por el actor, pues reserva la posibilidad de aspirar a su reelección únicamente a los reemplazantes de los consejeros que dejaron sus cargos por haberse alterado aquellas cualidades. Quienes completaron un mandato ejercido en representación de uno de los estamentos que integran el Consejo de la Magistratura, no tienen autorizada su intervención representando a otro de los sectores representados en el organismo pues deben dejar transcurrir el periodo de intervalo al que se refiere el artículo 3ero de la ley 24937 ya citado"

Que "...la duración de los mandatos se halla vinculada exclusivamente con la calidad de miembro del Consejo, sin atender relación alguna, entre la extensión legalmente establecida y la pertenencia del Consejero a un determinado estamento"



Que "...la claridad de la norma resulta de insusceptible interpretación y que el actor sin cuestionar su constitucionalidad persigue un resultado que ella repudia.

Que "...el actor debió demostrar la inequidad que constituye la única dispensa al intervalo dispuesta por la ley. Además justificar porque, la inclusión de otras no alteraría el equilibrio que demanda el artículo 114 de la Constitución Nacional entre los diversos sectores que integran el Cuerpo y, finalmente, como se evitarían las consecuencias catastróficas que surtiría la nulidad de la candidatura y elección de un Consejero habilitado mediante una declaración cautelar, en un proceso cuya sentencia definitiva las deja sin efecto”.

Que "...el Dr. Molea no puede postularse ni resultar elegido por el estamento de los abogados de la matrícula federal pues por su condición de consejero, en atención a lo prescripto por los artículos 28 y 29 de la ley 24937, su matrícula se encuentra suspendida hasta la finalización de su mandato aunque –a la fecha– ejerza como Consejero por Acuerdo del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN-Acuerdo Plenario nro. 1053/18 del 28 de marzo de 2018) en representación del ámbito académico y científico.

Que "...el eventual dictado de la cautela pretendida afectará el interés público por cuanto alterara la composición del organismo si se permitiera que lo integren en calidad de Consejeros quien no solo no reúnen los recaudos para hacerlo, sino que además se encuentran expresamente impedidos de actuar en esa calidad”.

Que "...en la especie no advierte razón alguna que habilite a V.S., a proceder contra la presunción de legitimidad de que gozan los actos emanados de autoridad pública competente, suspendiendo los efectos de una norma legal (ley 24937) Sobre todo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

si, como en el caso, el interés del peticionario se sostiene en argumentos infundados”

Que “...la ley sí contempla quienes pueden aspirar a ser elegidos como consejeros del Consejo de la Magistratura vedando que lo haga (al menos en esta próximas elecciones, hasta que transcurra un periodo de intervalo) el actor de autos, debiendo descartarse la existencia del estado de incertidumbre alegado por el accionante”.

Que no está acreditada la verosimilitud del derecho porque la pretensión actoral – tal que autorice su participación como candidato a consejero por un nuevo periodo- es incompatible con la norma (art. 3ero ley 24937) ya que su situación como Consejero está fuera de la excepción allí contemplada; y –agrega- que establecer un campo de aplicación para una excepción por vía de la interpretación extensiva y/o analógica implicaría tanto como legislar, función que, obviamente, no puede realizar el Poder Judicial.

Que la falta de acreditación de la verosimilitud del derecho esgrimido conduce a descartar el peligro y la consecuente necesidad de la tutela jurisdiccional pues ello solo tendría cabida en caso de haberse conformado la verosimilitud señalada.

Afirma –además- que existe plena coincidencia entre el objeto de la medida cautelar y la cuestión principal y ello impide que la cuestión no puede ser debatida dentro del estrecho marco de conocimiento de una medida cautelar.

Por ultimo resalta que el fundamento del actor respecto a la “falta de previsión expresa” de la ley sobre la cuestión carece de argumentos contundentes para evadir su aplicación pues aparece sostenido en meras generalidades sin bases jurídicas sólidas y se presenta como una injerencia indebida en las competencias y potestades propias del Congreso de la Nación para organizarlo que no procede que sea admitido.



Hace reserva de caso federal y solicita el rechazo de la medida con costas.

5°) Que con fecha 25/08/22 se llama AUTOS A RESOLVER.

6°) Que es oportuno precisar que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación incorporado por la reforma de 1994 a la Constitución Nacional mediante el artículo 114, el cual tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial

Conforme establece la norma constitucional "...será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley."

El Consejo de la Magistratura está regulado por la ley 24937, 24939 y las modificaciones introducidas por la ley 26855 que no han sido declaradas inconstitucionales por la sentencia dictada por la CSJN el 16/12/21 en la causa 26053/06.

Mediante dicha decisión jurisdiccional la CSJN resolvió "... declarar la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayoría previstos en los artículos 1ero y 5to de la ley 26080. Asimismo y por necesaria implicancia de la invalidez de dicho sistema, resultan inaplicables los arts. 7, inciso 3ero de la ley 24937 (texto según ley 26855), 6° y 8° de la ley 26080 así como todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24937 (texto según ley 24939) –ver considerando 16-.

Dispuso –a resultas de lo decidido- que hasta tanto el Congreso dicte la nueva ley regulatoria del Consejo la Magistratura





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

corresponde que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales recobre vigencia el régimen previsto por la ley 24937 y su correctiva 24939” (ver in extenso causa 29053/06 “Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N. –ley 26080-dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento en www.csjn.gov.ar).

El artículo 3ro de la ley 24937 (t.o. ley 26855) dispone: **“Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelectos con intervalo de un período....”**

Asimismo la integración del Consejo en conformidad con lo decidido por la CSJN el 16/12/21 que remite al artículo 2do de la ley 24.937, con su ley correctiva 24.937, es la siguiente:

- 1.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- 2.- Cuatro (4) jueces del Poder Judicial
- 3.- Ocho legisladores.
- 4.- Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula
5. Un representante del Poder Ejecutivo
- 6.- Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes'.

A los efectos de completar la integración del Consejo la CSJN –en su fallo del 16/12/21- estableció que “...los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo



concluirán –con excepción del presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24937- en el momento en que se complete el periodo de mandato de los consejeros actualmente en ejercicio. Los integrantes del cuerpo podrán ser reelegidos con intervalo de un periodo (arts. 3ero de la ley 24937, texto según ley 26855). *Excepcionalmente para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva”.*

7º) Que el demandante -actual Consejero en funciones- fue elegido por el estamento de los “académicos” como su representante ante el Consejo mediante Acuerdo Plenario nro 1053/18 del CIN (Consejo Interuniversitario Nacional) en conformidad con lo previsto en el artículo 2do de ley 26080 que modificó el artículo 3ero de la ley 24937 (“...dicho Consejo se integra con “un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes...””) -ver copia documental del Acuerdo Plenario agregado al escrito inicial con el error que se lee “24397” cuando debía decirse “24937”). Y, por la Acordada CSJN 38/18 de fecha 20/11/18-, se dispuso tomarle juramento.

Su mandato culmina el próximo mes 18 de noviembre de 2022 (periodo 2018/2022).

Su intención de postularse y participar en las elecciones a Consejero, o bien por una calidad distinta en el ámbito académico, o bien por un estamento distinto al que hoy representa. Y es el fundamento de su petición, pues alega que esta incertidumbre lesiona a su derecho de participación política.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

8º) Que expuestos los hechos y la normativa – entiende el Tribunal- que la acción declarativa de certeza deducida en conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CPCCN es admisible (“...*para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente...*”).

Ello así por cuanto se observa la existencia de un estado de incertidumbre generado por la disposición que emana del artículo 3ero de la ley 24937 (t.o. 26855) al establecer “**un intervalo de un periodo para la reelección de los miembros del Consejo**”.

Sucede que los Consejeros que son abogados y – además- reúnen las aptitudes que surgen del inciso 6to del artículo 2do de la ley 24937 están en condiciones ejercer la representación de más de un estamento distinto: Ser elegido por los abogados de la matrícula; o ser elegidos por los integrantes del ámbito académico. Incluso, podemos agregar, y ajeno a la causa, pudiera darse la circunstancia que sea designado legislador o juez en el interín y ser también elegido por ese estamento.

A la luz de los hechos aparece verosímil la incertidumbre planteada por el demandante –quien aspira a ser elegido por un estamento distinto al que actualmente representa.

Esto así porque el análisis de la disposición legal conduce formular los siguientes interrogantes: ¿ Una futura elección por parte de una calidad diferente dentro del mismo estamento, como pudiera ocurrir con un diputado que pasa a ser senador y es elegido como representante del senado, o de otro estamento configura una reelección y por ello el Consejero estaría impedido de ser reelegido a resultas de lo dispuesto por el artículo 3ero de la ley 24937?; o ¿ Una



futura elección en esas condiciones configura una “elección” y por ello el Consejero no estaría alcanzado por la limitación con artículo 3ero de la ley 24937 y podría ser elegido?.

Conforme definición de la RAE (Real Academia Española)- “reelección” es “accion y efecto de reelegir” y “reelegir” es “**volver a elegir**”; y “reelegido” es el participio de reelegir. O sea que “reelegido” es la persona vuelta a elegir.

Surge de lo expuesto que la disposición en análisis – tal es el artículo 3ero de la ley 24937- no está dirigida a la persona del Consejero sino que el sujeto pasivo son los distintos estamentos – y sus situaciones particulares- pues estos son quienes tienen la facultad de “elegir” o “reelegir”.

En este sentido es oportuno recordar el voto de la Dra. Argibay al fallar en causa “Rizzo” cuando señaló que *“la real representación de un sector no reside necesariamente en las calidades -abogado o juez- que debe ostentar el representante sino en el señorío de la voluntad del representado para designar a sus mandantes. Ello solo puede lograrse si los miembros del Consejo pertenecientes a tales estamentos son elegidos horizontalmente por sus pares”*; y que *“...para ejercer un representación sectorial se requiere necesariamente un mandato, que solo puede ser otorgado por los integrantes del sector (ver causa “Rizzo, Jorge Gabriel”; voto de la Dra. Carmen Argibay; resol. del 16/6/13 –considerandos 11 y 31, 3 párrafo).*

9º) Que –asimismo- es menester destacar que el Máximo Tribunal de la Republica –**de modo excepcional**- otorga a los Consejeros que asumieron a posteriori de la decisión jurisdiccional del 16/12/21 la posibilidad de ser reelegidos por sus estamentos sin aplicar la disposición contenida en el artículo 3ero de la ley 24937 para ser reelegidos para el periodo 2022/2026.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

Entonces los Consejeros elegidos a partir de dicha sentencia a los fines de completar la integración establecida en el artículo 2do de la ley 24937 pueden encontrarse, al finalizar el periodo 2018/2022, frente a dos supuestos: a) Ser reelegidos por el estamento que actualmente representan atento la autorización excepcional de la CSJN; o b) Ser designados por un estamento distinto al que hoy representan. ¿En este último supuesto es una reelección o una elección?

10°) Que todo lo expuesto demuestra que será solo a través de una sentencia declarativa de certeza cuando el Tribunal - luego de un proceso de debate y prueba- resolverá la incertidumbre sobre el sentido, finalidad y el alcance de lo dispuesto en la norma (artículo 3ero de la ley 24937 (t.o. 26855))

Ello demuestra la conformación del interés legítimo del Dr. Molea al formular su planteo y la viabilidad de la acción intentada.

11°) Que admitida la acción formalmente corresponde examinar la medida cautelar peticionada por el Dr. Molea bajo los términos del artículo 232 del CPCCN (“...*quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia...*”) a fin de que se le permita participar de las elecciones convocadas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados que contempla la elección de los abogados de la matrícula federal (ver art. 3ero inciso 4to).



12°) Que corresponde recordar que la procedencia de las medidas cautelares queda subordinada a la verificación de extremos básicos e insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora. Asimismo cuando se solicita una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura –en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (ver CSJN doctr. de fallos 325:2347; 326:2261 entre muchos otros).

Así, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo tanto, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad. No debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal. Ello es así porque las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá reestablecer de un modo definitivo la observancia del derecho (ver CNCAF; Sala III; causa 57425/16 ; 18/04/17)

Ello así porque su finalidad es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la eventualidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos que den termino al litigio (ver CNCAF; Sala V; causa 12042-36/05 de fecha 09/09/10 citada en la causa 43510/22; Juzgado nro. 10 del Fuero; resol. del 18/08/22).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

13°) Que el objeto de la petición cautelar comporta una finalidad innovativa que la exige a los fines de su procedencia la conformación de los elementos establecidos en el artículo 14, inciso 2do de la ley 26854 a saber:

- a) inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada;
- b) fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a un prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista;
- c) se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
- d) no afectación de un interés público;
- e) que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

14°) Que a los fines de examinar la conformación de los elementos enunciados precedentemente es útil recordar que la CSJN ha señalado que “en materia de interpretación de normas jurídicas, constitucionales y legislativas, la primera regla que rige esa labor hermenéutica a cargo del juzgador le impone atenerse a las palabras utilizadas en la redacción de los textos normativos (...) teniéndose en cuenta, como se sostuvo en Fallos 248:111, que “...no es probable que se haya buscado alguna significación oscura o abstrusa de las palabras empleadas, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común en la colectividad en que han de regir...” (ver CSJN ; causa nro. 5483/2021/CS1; resol. del 09/09/21). Esto así porque “...si la ley emplea determinados términos no son superfluos, sino que hay sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por aquel en el



ejercicio de sus propias facultades...”(ver doct. Fallos 342:287, considerando 23 y sus citas entre otros).

Ha concluido “... que la tarea de interpretación de las leyes lato sensu comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que concilie y deje a todas con valor y efecto. Se ha sostenido asimismo antes de ahora que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto (ver CSJN doct. de fallos 343:1457 y sus citas entre otros).

15°) Que a mayor sustento el Tribunal comparte y hace suyos los conceptos vertidos por el Dr. Lara Correa – Magistrado titular del Juzgado nro 10- en su resolución de fecha 18/08/22 al resolver la medida cautelar en el proceso “Matterson, Carlos María c/ EN- Consejo de la Magistratura de la Nación s/proceso de conocimiento (causa 43510/22), expediente similar en su petición al de autos sobre la base de distintos hechos.

El Sr. Juez sostuvo que “... el sistema democrático tiene basamento en los sostenido en la Norma Fundamental Argentina (v. arts. 36 y 75 inc. 19, tercer párrafo), y exige garantizar la representación popular en los órganos de base electoral, en base a los principios de representación igualitaria (previsto en los artículos 16 y 37 de la Constitución Nacional) pautas que reciben el reconocimiento expreso en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional)” -ver punto VI.2 de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

resolución-; y señaló que el principio de efectividad de los derechos políticos” tiene anclaje en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que “establece no solo obligaciones negativas o de abstención en cabeza de los estados partes, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y en su caso adoptar medidas necesarias para hacerlos efectivos, aún en ciertas condiciones, frente al accionar de particulares. Por ello, toda violación por acción o por omisión a un derecho político contemplado en la CADH se relaciona con la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos (confr. Dalla Via, Alberto Ricardo; “Los derechos políticos en el sistema interamericano de derechos humanos; revista Justicia Electoral , Vol 1, N° 8, 2011, pag.32) A ello cuadra añadir que, los principios aquí reseñados, aunque concebidos para elecciones de autoridades políticas, son aplicables a procesos electorales del órgano aquí involucrado, en tanto se trata de situaciones análogos (confr. Sala V, in re “incidente N°1 Obra Social de Empresarios profesionales y monotributistas demandado EN s/ inc. de medida cautelar”, expte. 72048/2018/1 del 19/09/19).

16°) Que por todo lo expuesto a criterio de este Tribunal se conforman los elementos exigidos por el artículo 14 para el otorgamiento de la medida solicitada. Ello, en tanto la demandada debe garantizar el ejercicio de los derechos de participación política en su calidad de autoridad pública (inciso a); la incertidumbre normativa otorga verosimilitud a planteo del actor (inciso b); si se impidiera al Dr. Molea participar de las elecciones el daño no podría ser reparado a posteriori (inciso c); no existe afectación al interés público pues la medida no obstaculiza el trámite normal del proceso eleccionario (inciso d); y la medida no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles atento su carácter provisional y vista su



finalidad inmediata (“participar del acto eleccionario como candidato”) inciso e).

La urgencia que torna procedente la inmediata tutela jurisdiccional está justificada por la proximidad del acto eleccionario convocado por la Federación Argentina de Abogados para elegir a sus representantes y visto el cronograma electoral dictado por la Federación Argentina de Colegio de Abogados que tiene como fecha de presentación de las listas el próximo 17 de septiembre de 2022.

17°) Que es oportuno señalar –por último y atento lo señalado por el CONSEJO en su informe- que las incompatibilidades establecidas en el artículo 28 de la ley 24937 por cuanto “...los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos...” no es obstáculo para aspirar, en razón de esa circunstancia, a ser elegido pues tal suspensión solo le impide integrar el padrón electoral (“...*El padrón electoral se integrará con la totalidad de los abogados y las abogadas que se encuentren inscriptos/as en la matricula federal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22192 y 23187 y en la acordada de la CSJN 37 de año 1987 y que no se encuentren suspendidos/as, inhabilitados/as o excluidos/as, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento...*”-ver art. 2do-).

18°) Que, si bien ajeno a la presente, es posible entender este nuevo proceso electoral de elección de consejeros como inicial. Ello, ya que los Consejeros ingresaron –cada uno por su estamento- con un cuerpo normativo que establecía otras pautas y para elegirlos, para ser reelectos, diferentes cantidades de miembros, entre otras cuestiones. Es, en su caso, y deberá ser analizado ante petición concreta, una situación a analizar si los actuales miembros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

deben considerar este período o no a la hora de computar las exigencias para ser elegidos y/o reelegidos. Si bien no es ocioso recordar que la Corte Suprema, ejerciendo función legislativa para que no existan lagunas interpretativas, fijó un criterio sobre el cómputo del período actual, la solución pacífica –y necesaria- la debiera dar una nueva ley que surja de nuestros representantes en el Congreso de la Nación. Hasta que ello ocurra, seguirán existiendo planteos como el presente, otros similares ya presentados en el en el Fuero, y otros análogos que puedan existir. La convivencia de artículos de leyes dictadas pensadas para un Consejo de la Magistratura diferentes, amalgamadas con fórceps, generan este tipo de debates e incertidumbres, que, reitero, deben resolverse en el seno del Congreso de la Nación.

19°) Que, en cuanto a la medida cautelar, corresponde otorgarla por el plazo máximo de 6 meses o hasta que se dicte sentencia final, lo que ocurra primero (art. 5to ley 26854).

20°) Que corresponde fijar caución juratoria la que deberá presentar por escrito el peticionante ante el Tribunal toda vez que la pretensión del actor así lo amerita por carecer de implicancias económicas. (ver causa 02/15 –Sala de FERIA- 30/01/15 y sus citas) . En tal sentido cabe señalar que la contracautela es una garantía establecida en favor del afectado por la medida y para cuya procedencia es necesario analizar los hechos traídos a conocimiento del Juzgador pues refiere a una cuestión de hecho que debe ser apreciada por el juez en cada caso en particular (ver CNCAF; Sala V; voto Dr. Gallegos Fedriani en lo pertinente; causa 73254/18; resol. del 05/06/18).



En consecuencia y por todo lo dicho RESUELVO:

I.- Acoger la medida cautelar solicitada por el Dr. DIEGO MOLEA y ordenar al Consejo de la Magistratura que se abstenga de adoptar medidas que tiendan a limitar o a afectar la posibilidad de que el actor se presente como candidato a consejero en representación del estamento de los abogados de la matrícula federal- periodo 2022-2026- en las elecciones a realizarse a los efectos de elegir los candidatos (artículo 14 de la ley 26854) O bien, en su oportunidad, en calidad de representante de los profesores/as de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales.

II.- Establecer caución juratoria teniendo en cuenta que lo que aquí se resuelve carece de implicancias económicas. A tal efecto hágase saber al presentante que deberá presentarla en forma personal y por escrito (artículo 10 de la ley 26854)

III.- Fijar la vigencia de la medida cautelar en el plazo máximo de 6 meses supeditado o –en su caso de concretarse con anterioridad- al resultado electoral y/o al dictado de la sentencia definitiva (artículo 5to de la ley 26854).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL .

